

Artículo segundo.—Los auxilios económicos podrán alcanzar las cuantías máximas autorizadas por los Decretos de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete («Boletín Oficial del Estado» número treinta y ocho, de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete) y dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ciento ochenta y nueve del ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro), quedando facultado el Ministro de Agricultura para otorgar los beneficios regulados en el artículo diecisiete del primero de los mencionados Decretos, cualesquiera que sean las clases de mejoras y de beneficiarios.

Artículo tercero.—En la concesión de ambos auxilios quedarán sin efecto las limitaciones que en cuanto al número de anticipos señalan los artículos once y doce del citado Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete, y las presupuestarias establecidas en el artículo segundo del también mencionado Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro. Sin embargo, los trabajos de recuperación de los terrenos agrícolas serán auxiliables únicamente por una cuantía de su presupuesto, cuyo coste por hectárea no exceda de treinta mil pesetas.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para proponer al Gobierno la declaración de interés nacional de los trabajos y obras de recuperación de terrenos y reconstrucción de mejoras en las fincas siplustradas cuando, justificada la rentabilidad de las mismas, los propietarios no estuviesen dispuestos a realizarlas ni a autorizar a sus arrendatarios para que las ejecuten acogidos a los beneficios de la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local. Obtenida la declaración se iniciará el expediente de expropiación de dichas fincas por causa de interés social, con sujeción a los trámites establecidos en la Ley sobre esta materia de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo quinto.—El Ministro de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 87/1969, de 16 de enero, por el que se encomienda al Patrimonio Forestal del Estado la repoblación forestal de terrenos del Campo Militar Español en La Línea de la Concepción

Entre las acciones programadas para el desarrollo económico social del Campo de Gibraltar, merece especial atención la creación de zonas verdes de expansión de los municipios que lo integran, entre los que destaca el de La Línea de la Concepción, donde se viene realizando una intensa labor en construcción de viviendas, centros docentes e instalaciones deportivas.

La zona del antiguo Campo Militar Español, perteneciente al Patrimonio del Estado, reúne las condiciones necesarias para este fin, estimándose aconsejable encomendar al Patrimonio Forestal del Estado la realización de los pertinentes trabajos de repoblación forestal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda al Patrimonio Forestal del Estado la repoblación forestal y creación de zonas verdes de recreo y esparcimiento de los terrenos de la zona del Campo Militar Español en La Línea de la Concepción, pertenecientes al Patrimonio del Estado.

Artículo segundo.—El Patrimonio Forestal del Estado satisfará, con cargo a sus consignaciones presupuestarias, todos los gastos inherentes a los trabajos de repoblación de dichos terrenos.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para adoptar las medidas y dictar las disposiciones precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 88/1969, de 16 de enero, por el que se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca baja, vertiente izquierda de la rambla de Chirivel, en los términos municipales de Chirivel, María, Vélez-Rubio y Vélez-Blanco, de la provincia de Almería

La rambla de Chirivel constituye uno de los afluentes del río Corneros, vertiente al río Guadalentín, aguas arriba del embalse de Puentes.

Su cuenca, de treinta y dos mil doscientas ocho hectáreas, presenta una torrencialidad acusadísima, produciéndose frecuentes avenidas, que ocasionan víctimas humanas y pérdidas de cosechas, cortes de comunicaciones, inutilización de regadíos por los depósitos de acarreo y la degradación y erosión de los terrenos.

Esos daños justifican plenamente los trabajos hidrológico-forestales encaminados a controlar las avenidas y conservar el suelo que se programan en la Memoria de Reconocimiento General de la cuenca de la referida rambla, aprobada por la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

Se ha redactado por el Servicio correspondiente del Patrimonio Forestal del Estado el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca baja vertiente izquierda de dicha rambla, en los términos de Chirivel, María, Vélez-Rubio y Vélez-Blanco, de la provincia de Almería, integrado en la programación aprobada, con cuyos trabajos de repoblación y obras de corrección se pretende la restauración hidrológico-forestal de dicha vertiente y consiguiente control de los daños que ocasiona, además de otros beneficios de carácter general derivados de la conservación del suelo e incremento de producción maderera.

Procede en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos cincuenta y cincuenta y ocho de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, declarar la utilidad pública de los trabajos de repoblación forestal y obras comprendidas en el proyecto, así como la necesidad y urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de restauración hidrológico-forestal de la cuenca baja, vertiente izquierda de la rambla de Chirivel, en los términos municipales de Chirivel, María, Vélez-Rubio y Vélez-Blanco, de la provincia de Almería, que implica la repoblación forestal de mil trescientas dieciséis coma tres mil ochocientos sesenta y ocho hectáreas y la construcción de obras de corrección con volúmenes de cinco mil dieciocho coma cuatrocientos cuarenta metros cúbicos de mampostería gavionada, doscientos treinta y tres coma ochocientos metros cúbicos de mampostería hidráulica y ciento veinte metros cúbicos de mampostería en seco, con un presupuesto por Administración de trece millones setecientos cincuenta y un mil novecientas cuarenta y nueve pesetas.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública de dichos trabajos, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los terrenos necesarios que en el proyecto se especifican.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

ORDEN de 23 de diciembre de 1968 por la que se aprueba la segunda ampliación al Plan de Conservación de Suelos de la finca «La Lobera», del término municipal de Liétor, en la provincia de Albacete.

Ilmo. Sr.: A instancia del propietario de la finca «La Lobera», del término municipal de Liétor (Albacete), se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la misma concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha elaborado por el Servicio de Conservación de Suelos una segunda ampliación al primitivo plan, aprobado por Orden ministerial de 14 de junio de 1965, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que ha dado el interesado su conformidad. Las obras incluidas en el plan cumplen lo dispuesto en los artículos segundo y tercero del Decreto de 12 de julio de 1962.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobada la segunda ampliación al primitivo Plan de Conservación del Suelo Agrícola de la citada finca.

Segundo.—El presupuesto es de 220.500 pesetas, de las que 156.870 pesetas serán subvencionadas, y las restantes 63.630 serán a cargo del propietario.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural para dictar las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en la referida ampliación de conservación de suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta del propietario en el caso de que éste no las realice.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1968.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 16 de enero de 1969 sobre concesión a la Empresa «Larry Casing, S. L.», de Villaverde Alto (Madrid), del régimen de admisión temporal de tripas saladas de cordero sin calibrar para su elaboración de tripas calibradas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Larry Casing, S. L.», de Villaverde Alto (Madrid), en solicitud del régimen de admisión temporal para la importación de tripas saladas de cordero sin calibrar para su transformación en tripas saladas de cordero calibradas para su destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Larry Casing, S. L.», de Villaverde Alto (Madrid), el régimen de admisión temporal para la importación de tripas saladas de cordero sin calibrar para su elaboración en tripas saladas de cordero calibradas con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Madrid-Barajas y las exportaciones por las de Madrid-Barajas, Bilbao, Valencia y Alicante.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en la calle de las Lenguas, de Villaverde Alto (Madrid).

El almacenamiento de las primeras materias importadas en este régimen tendrá lugar en locales distintos de aquellos que se destinen a almacenar materias primas nacionales o nacionalizadas análogas, debiendo igualmente realizarse en momentos diferentes el proceso de selección y calibrado de ambas, según su origen.

5.º La mercancía, desde su importación en admisión temporal, y el producto transformado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

6.º El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones habrán de realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

7.º La Entidad concesionaria prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos de la primera materia importada, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

8.º Las mermas máximas autorizadas para la elaboración serán el 10 por 100. Por consiguiente, por cada 100 kilogramos de tripas calibradas exportadas habrán de darse de baja en la cuenta 111,111 kilogramos de tripas importadas.

9.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aque-

llas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

10. Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

11. Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de enero de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 18 de enero de 1969 por la que se concede a «Chapas Hermanos Martínez y Pastor, Sociedad Limitada», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de maderas tropicales en rollo, por exportaciones previamente realizadas de tableros contrachapados y chapas de maderas tropicales.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Chapas Hermanos Martínez y Pastor, S. L.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de maderas tropicales en rollo por exportaciones previamente realizadas de tableros contrachapados y chapas de maderas tropicales.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Chapas Hermanos Martínez y Pastor, S. L.», con domicilio en Castellón, 10, Sedavi (Valencia), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de maderas tropicales en rollo (P. A. 44.03.E) por exportaciones previamente realizadas de tableros contrachapados de maderas tropicales (P. A. 44.15) y chapas de maderas tropicales (P. A. 44.14).

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada metro cúbico de tableros contrachapados o chapas de maderas tropicales podrán importarse 1.500 kilogramos de maderas tropicales en rollo.

Dentro de estas cantidades se consideran inermas el 6 por 100 de la materia prima importada, que no adeudará derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 48 por 100, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la P. A. 44.01.E, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 6 de noviembre de 1968 hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la Norma 12.ª de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.